

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 16 DIC 2021

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada a la Presidencia de la República por el señor Darío Abilleira, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que el interesado peticiona: "... cuántas sanciones ponen los Directores Generales de Secretaría de cada Ministerio a su funcionarios. En el caso del Ministerio del Interior y de Defensa, ¿Se capacitan para graduar las sanciones?, o aplican el criterio sancionatorio que se aprende por años a discreción? ¿Alguien controla esa arbitrariedad?, desde el punto de vista si va un reporte a la Oficina de Servicio Civil por ejemplo? ¿Se implementan espacios para denunciar de forma anónima casos de abusos de autoridades como se hace en el mundo hoy en día - planes de compliance - ?";

II) que los datos solicitados no se vinculan con las competencias de la Presidencia de la República, sino de cada uno de los Ministerios, ante los cuales el interesado podría dirigirse directamente, sin que ello signifique pronunciarse sobre la procedencia lo pedido;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada;

II) que en dicho sentido se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al disponer "cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede

0880129

reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)";

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por el señor Darío Abilleira, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de lo manifestado en la parte expositiva de la presente Resolución.

2°.- Notifíquese, etc.



Dr. Rodrigo Ferrés Rubio
Prosecretario
Presidencia de la República